

Señor, no siendo así: aunque *aliás* el Parroco no la huviese de conceder, como bien Sanchez, *lib. 3. disp. 39. num. 14.* donde responde à los fundamentos en contra. Y la razon es, porque el Parroco en tal caso verdaderamente dà licencia, y la mentira se ha materialmente en orden al valor. Veale toda la dicha disputa.

Preguntará lo 12. *Que deba hazer el Parroco quando asiste à los Matrimonios? Si deba proferir algunas palabras? Y si estas sean necessarias para el valor del Matrimonio, ò à lo menos de precepto?*

62 Respondo lo 1. Que el Parroco, ò el Sacerdote, que asiste con su licencia al Matrimonio, debe preguntar à los contrayentes del mutuo consentimiento; però si *aliás* estuviere cierto del, el omitirlas solo será pecado venial; pero sino estuviere cierto, será pecado mortal, porque la tal omisión podría ser ocasion de graves inconvenientes, pero no por esto sería nulo el Matrimonio, porque las tales palabras no son de esencia del Matrimonio, sino solo de precepto del Tridentino.

63 Respondo lo 2. Que tambien está obligado el Parroco, ò el Sacerdote, que asiste de su licencia, à decir aquellas palabras: *Ego vos coniungo in nomine Patris, &c.* però su omisión no será mas que pecado venial; porque aunque el Tridentino manda, que se digan, però la parvidad de materia escusa de mortal, como con muchos tiene todo lo dicho, Sanchez, *lib. 3. 38.* y con otros, Palao, *§. 8. num. 12.* y refieren vna declaracion de la Sagrada Congregacion de Cardenales. Veale otras cosas en dicho Sanchez, por toda la dicha disputa.

§. III.

Acerca de los testigos que deben asistir al Matrimonio.

Preguntará lo 1. *Quantos, y quales deban ser los testigos que han de asistir al Matrimonio?*

64 Respondo, que à lo menos han de ser dos distintos del Parroco, y no basta vno con el Parroco; porque el Tridentino, *sess. 24. cap. 1. de reform. Matrim.* expresamente irrita el Matrimonio, que no se celebra delante del Parroco, y dos testigos.

65 *Imò*, es necesario que estén presentes moralmente, quando se celebra el Matrimonio, y que sean capaces de razon, para que puedan deponer de el Matrimonio, quando esto fuere necesario: bastará empero su presencia, aunque *transeunter* asistan, porque así pueden percibir bastantemente el mutuo consentimiento de los contrayentes; y bastará, aunque por fuerza, ò dolo los detengan para que asistan, como se dixo arriba del Parroco; porque la tal asistencia es bastante para testificar, que es lo que pretende el Tridentino.

66 Todo lo dicho es comun, contra vna Glosa, Barbario, y otros, que juzgan no ser valido el Matrimonio, quando los testigos asisten por fuer-

ça, ò dolo; porque son de sentir, que han de ser especialmente llamados, y rogados, à paridad de los testigos que asisten à los testamentos; però nuestra sententia es comun, y la asiste vna declaracion de Cardenales. Veale Sanchez, *lib. 3. disp. 41. num. 7.* Palao, *§. 13. num. 1.* y Machado, *tom. 1. lib. 3. part. 1. tr. 10. doc. 5. num. 4.*

Preguntará lo 2. *Si para el valor del Matrimonio se requiera que los testigos sean mayores de toda excepcion? Y que tengan las calidades que el Derecho pide, para que en otras causas sean hábiles, y legitimos testigos?*

67 Respondo, que en dichos testigos, fuera del vfo de la razon, y asistencia moral, ninguna otra qualidad se requiere, y así pueden ser testigos en el Matrimonio qualquiera, aunque sean infames, descomulgados, padres, y parientes, amigos, esclavos, y mugeres; y segun Veracruz, aun los Infieles. Así lo tienen, con Antonio Cuco, Enriquez, Segura, Sanchez, Barbosa, y otros comunmente, Machado, *tom. 1. lib. 3. part. 1. tract. 10. doc. 5. num. 5.* y Palao, *ubi sup. num. 3.* contra Covarubias, Antonio Gabriel, Malcardo, y otros. Y se prueba.

68 Lo vno: porque el Concilio no expresó, que los testigos fuesen mayores de toda excepcion: luego señal es, que no quito pedir en ellos mas calidad que la que por Derecho natural se requiere para poder testificar de la verdad; esto es, que tengan vfo de razon; y así vemos, que quando los Sumos Pontífices han querido que los testigos, que sean legitimos, e idoneos, para testificar en alguna materia, lo han expresado, como consta del Derecho, *in cap. Cum esses, de testam.* donde se dize, *ibi: Coram Presbytero, & tribus, aut duobus personis legitimis;* y lo mesmo consta, *ex cap. 1. de consanguinit.* que son los textos, que alegan los contrarios à su favor, los quales hablan de la disolucion del Matrimonio, y así no obstan.

69 Y lo otro: porque tambien se admiten testigos inhábiles, quando concurren con otro hábil; y fidedigno; porque el defecto del vno, se suple por el otro, especialmente en las causas favorables, como consta, *ex cap. In fidei fauorem, de Heretic. in 6.* *Sed sic est*, que por vna parte, la causa del Matrimonio, es muy favorable, como consta, *ex cap. fin. de sentent. & re iudicat.* y por esto se admiten à testificar en ella las mugeres, *cap. Super eo; el 2. de testib. & consanguin. cap. Viderur, qui Matrim. accusar. possunt, & leg. 5. tit. 9. partit. 4.* y por otra parte, en el Matrimonio concurren dichos testigos con el Parroco, que es mayor de toda excepcion: *Et go, &c.*

(S)



§. IV.

De las Denunciaciones, ò Amonestaciones.

Preguntará lo 1. *Si antes del Matrimonio deban preceder las Amonestaciones, y qué pecado será omitirlas? Y si será nulo el Matrimonio por su omisión?*

70 Respondo à lo 1. afirmativamente; porque el Tridentino, *sess. 24. cap. 1. de reform. Matrim.* innovando el Decreto del Concilio Lateranense manda, que antes que se celebre el Matrimonio, el proprio Parroco de los contrayentes haga tres Amonestaciones publicas en la Iglesia al tiempo que se dize la Misa Mayor, en tres continuos dias de Fiesta; Ergo, &c. Pero en quanto al ser en la Iglesia, y en dias de Fiesta, veale lo que diximos en el primer tomo desta Suma, *tract. 2. disp. 1. cap. 7. num. 82. pag. 145.*

71 Respondo à lo 2. Que el omitir todas las tres Amonestaciones, sin aver el Prelado dispensado en ellas, será pecado mortal, como con Sanchez, Basilio Ponce, y la coman de DD. contra Soto, lo tiene Hurtado, *disp. 5. diffic. 18. num. 59.* Y la razon es, porque es cosa gravissima, contra el precepto del Tridentino, y la tal omisión está de fuyo expuesta à gravissimos inconvenientes: Ergo, &c.

72 *Imò*, Basilio Ponce, y Coninch, juzgan, que non será pecado mortal dexar vna dellas; però Sanchez, Veracruz, Ledesma, y Villalobos, citados por Machado, *tom. 2. lib. 4. part. 2. tr. 2. doc. 17. num. 3.* y comunmente otros, juzgan, que solo será pecado venial el omitir vna sola dellas, quando el Parroco está moralmente cierto de que no ay impedimento, porque en tal caso es la materia leve; y así lo juzgo, con Barbosa, Gutierrez, y otros, que cita Diana, *p. 3. tr. 4. ref. 236.*

73 Respondo à lo 3. Que aunque sin dispensacion, y sin causa justa, se omitan las denunciaciones, no por esto será invalido el Matrimonio, como lo tiene la comun sententia de los DD. cõtra otros, porque el Concilio no irrita el Matrimonio celebrado sin ellas. Veale Sanchez, *lib. 3. disp. 5. num. 3.* donde lo prueba bien, y en el *num. 4.* responde à los fundamentos contrarios.

Preguntará lo 2. *En qué Parroquia se deban hazer las Amonestaciones, y qué pecado será no hazerlas en tres dias de Fiesta continuados?*

74 Acerca de lo 1. son de sentir el Cardenal, Preposito, Gregorio Lopez, Cuco, y otros, segun Machado, *ubi sup. num. 1.* que basta el que se hagan en vna Iglesia; y afirman, que los Padres, Interpretes del Concilio, declararon, que bastava se hiziesen en la Iglesia donde se huviese de celebrar el Matrimonio.

75 Respondo *tamen*, que se deben hazer en ambas Parroquias de los contrayentes; y por Parroquias se entienden aquellas donde han viuido por mucho tiempo, y tienen su principal casa, ò habita-

Tom. II.

cion, como con Sanchez, Coninch, Juan Maria Novario, Barbosa, Gutierrez, y otros, contra Basilio Ponce, lo tiene Diana, *part. 3. tr. 4. ref. 235.* y dize con Segura Davalos, averlo declarado así la Sagrada Congregacion. Y la razon es, porque las denunciaciones se hazen por precepto del Tridentino, à fin de que se manifiesten los impedimentos de los contrayentes; *Sed sic est*, que en las Parroquias donde han viuido por poco tiempo, son poco conocidos los contrayentes, y se ignoran los impedimentos; Ergo, &c. Veale Sanchez, *lib. 3. disp. 5. num. 8. y disp. 6.* por toda ella.

76 Acerca de lo 2. es de sentir Enriquez, que peca mortalmente el Parroco que interpola las Amonestaciones, no haciendolas en tres dias de Fiesta continuos, como lo manda el Tridentino.

77 Respondo *tamen*, que esto es demasiado rigor; y así se debe tener lo contrario, como no pafese tanto tiempo de vna Amonestacion à otra, que verisimilmente se crea, que verisimilmente se olviden dellas, como bien dicho Sanchez, *disp. 5. num. 8.* y lo mismo tienen, con Villalobos, y Coninch, Diana, *ubi supra, ref. 236. in fine.* y otros, que cita Barbosa, *in collectan. ad locum Tridentini.* y es comunissimo de los DD.

Preguntará lo 3. *Quien pueda dispensar en que se omitan las denunciaciones del Matrimonio?*

78 Respondo lo 1. con todos los DD. que el Obispo puede dispensar en dichas denunciaciones; porque el Tridentino remite esto al arbitrio del Ordinario, y el Obispo es verdaderamente Ordinario; y por consiguiente, podrá abreviar, ò prolongar el tiempo dellas, y mandar que se hagan en dias feriales, como lo tiene, con Bartolomé de Ledesma, Sanchez, *disp. 7. num. 5. y 6.* y lo mismo otros. Y la razon es, porque el que puede lo mas, puede lo menos; *Sed sic est*, que el Tridentino concede al Obispo la dispensacion dellas, que es mas; luego tambien podrá hazer esto que es menos, y podrá vn Obispo hazer esto respecto de ambos contrayentes, como bien dicho Sanchez, *num. 7.* y Diana, con Gutierrez, Reginaldo, Coninch, y Gaspar Hurtado, *ref. 239.*

79 Respondo lo 2. Que el Vicario General del Obispo puede tambien dispensar en ellas; porque es Ordinario, y el Concilio remite esto al Ordinario: lo qual se debe entender, si el Obispo no se reservare esto para sí, como lo puede hazer: como bien, con Sanchez, Gaspar Hurtado, Ricio, Coninch, Villalobos, Barbosa, y otros muchos, que este cita, contra Basilio Ponce, Diana, *ubi supra, ref. 238.* no puede empero el Vicario Foraneo, segun dicho Diana, con Gutierrez, Diego Espino, y otros.

80 Respondo lo 3. Que los que tienen jurisdiccion quasi Episcopal, sin sujeciones à los Diocesanos, como los Abades, y Vicarios del Orden de San Juan, pueden tambien dispensar en dichas denunciaciones: porque el Concilio lo comete à los Ordinarios, y estos lo son verdaderamente. Así lo tiene, con Navarro, Enriquez, y Rodria-

Sec. 2.

que.

guez, dicho Sanchez, num. 4. y 11. y con Coninch, y otros muchos, Gaspar Hurtado, disp. 5. diff. 19. num. 63. *Imo*, todos los dichos pueden delegar dicha facultad, segun dicho Hurtado, con Sanchez, y Coninch, num. 64.

Preguntarás lo 4. *Por qué causas podrá el Ordinario dispensar en las denunciaciōnes?*

81 Supongo con todos los DD. que sin causa justa no puede dispensar; porque el Tridentino no remite esto à la libre voluntad del Ordinario, sino à su juicio, y prudencia, lo qual arguye arbitrio prudencial, y regulado por la razon; y así el dispensar sin justa causa seria pecado mortal, porque la materia es grave. Así lo tiene, con Paz, y Espino, Sanchez, lib. 3. disp. 8. num. 2.

82 No empero es necesario conocimiento judicial de causa, sino que basta que extrajudicialmente por testigos, *ad hoc* no jurados, conozca que ay suficiente causa para remitir las denunciaciōnes, como bien, con Gutierrez, Zevallos, y otros, lo tienen, dicho Sanchez, num. 5. y Palao, disp. 2. punct. 13. §. 4. num. 6. y lo mismo Villalobos, y otros contra Enriquez, Segura Davalos, y otros. Y la razon es, porque esto es mas conforme à la mente del Concilio, que lo remite al juicio, y prudencia del Obispo, lo qual no pide conocimiento judicial, como bien prueba dicho Sanchez, y responde à los fundamentos contrarios, num. 7. *Vide illum*. Esto supuesto.

83 Respondo: Que las causas justas, por las quales puede el Ordinario dispensar en las denunciaciōnes, son muchas; las que regularmente suelen asignar los DD. son las siguientes.

84 La 1. quando ay temor de malicioso impedimento. La 2. quando se huviesse de seguir infamia, como sucederia, si dos que están tenidos por casados, y viuido mucho tiempo como tales, se publicasen. La 3. quando el vno de los contrayentes es mucho mas noble, rico, y viejo, y por esta causa se avergonçaria de que le amonçtasen publicamente. La 4. quando ay peligro del Alma, proprio, ò ageno: qual le juzgaria el temor de grave escandalo, que se puede evitar contrayendo al instante el Matrimonio. La 5. quando alguno de los contrayentes está en el artículo de la muerte, y les conviene casarle, por morir en buen estado, ò para legitimar los hijos. La 6. quando ay peligro de consumar el Matrimonio antes de la bendicion de la Iglesia, por estar vezino el tiempo en que se prohibe la bendicion de las bodas, ò como suele decirse, *de cerrarse las Velaciones*. La 7. es el favor, que cede en bien de la Iglesia, qual se juzga muchas vezes el que se haze à los Grandes, ò Magnates, si se les exonera de la carga de la publicacion; y mas, que siendo publico el Matrimonio de los tales, si huviesse impedimento será muy notorio. Y la 8. que comprehende muchas, es, qualquiera comodidad de los contrayentes, ora sea espiritual, ora temporal. Así lo tiene, con muchos, que cita, y sigue, dicho Sanchez, disp. 9. el qual numera hasta doze causas, pero todas se comprehenden en las referidas.

85 Advierto empero, que el Ordinario, antes de dispensar, está obligado à investigar con diligencia: Lo vno, si ay la tal causa que se le propone; y lo otro, si ay algun impedimento entre los contrayentes para no contraher. Así lo tienen, con Paladano, y Coninch, dichos Sanchez, num. 20. y Palao, num. 8. *in fine*.

Preguntarás lo 4. *Si el Ordinario estará obligada à dispensar en las denunciaciōnes, quando ay alguna de dichas causas?*

86 Respondo: Que muchos, y gravísimos DD. absolutamente afirman, que siempre que ay causa justa para dispensar en las denunciaciōnes está obligado à hazerlo, y que en no hazerlo pecará. Pero la mas comun, y verdadera opinion dice, que solo estará obligado à dispensar, quando ello fuesse muy conveniente al bien comun, ò al particular de los contrayentes.

Y si subpreguntares, para inteligencia de esto, *Quales de las causas referidas arriba conduxgan lena, ò gravemente al bien comun, ò al particular de los contrayentes?*

87 Respondo: Que todas las referidas arriba conducen gravemente al bien comun, ò al especial de los contrayentes: exceptuando la tercera, que nasce de la verguença por la desigualdad de edad nobleza, ò riquezas; y excepto la septima, de la gracia, ò favor que en ello le haria à la grandeza de los contrayentes. Veanse dichos, Sanchez, disp. 10. por toda ella, y Palao, §. 5. numer. 1. 2. y 3. y Hurtado, disp. 5. diff. 20. à num. 66. ad 71.

Preguntarás lo 5. *Si el Parroco podrá dispensar en las denunciaciōnes, en caso de sospecha de malicioso impedimento?*

88 Respondo: Que la parte afirmativa tienen, Veracruz, Albornoz, Vivaldo, Pedro de Ledesma, y otros muchos; porque juzgan cederlelo así el Tridentino, *sess. 24. cap. 1. de reformat. Matrim.* Pero lo contrario es comun, y lo que se debe tener, como bien prueba Sanchez, disp. 7. num. 17. y dice Enriquez, citado por el dicho, averlo declarado así la Sagrada Congregacion.

Preguntarás lo 6. *Si quando el Ordinario está tan lexos, que no se puede recorrer à él, y ay urgente necesidad de contraher, podrá el Parroco dispensar en tal caso en las denunciaciōnes?*

89 Respondo: Que aviendo urgente necesidad, y no pudiendo recorrer al Ordinario, en muchos casos podrán los contrayentes contraher sin que precedan las denunciaciōnes: ò por licita dispensacion del Parroco, como quiere Machado, con otros, tom. 2. lib. 4. par. 2. tract. 2. doc. 18. num. 2. ò porque en dichos casos no obligan las denunciaciōnes; los casos que asignan, son los siguientes.

90 El primero, es, quando es conveniente el Matrimonio, y se teme, que alguno lo impida, poniendoles maliciosamente impedimento, ò quando los amancebados que cogió *infraganti* la justicia se quieren casar.

91 El segundo, quando los padres, ò tutores no quieren casar à la hija, ò pupila, por contumacia el patrimonio. El tercero, quando los contrayentes son magnates. El quarto, quando no ay temor de impedimento entre los contrayentes. El quinto, para evitar la verguença, por ser el vno de ellos notablemente mas rico, noble, ò viejo, que el otro. Y lo sexto, en el artículo de la muerte, para legitimar los hijos, y cumplir con su conciencia. Así lo tienen muchos, que cita, y sigue dicho Machado, y otros que cita Sanchez, Navarro, y otros, Palao, §. 5. num. 4. disp. 10. num. 23. y 26.

92 Pero yo digo lo 1. Que en todos aquellos casos en que el Ordinario está obligado à dispensar, y no es fácil el recurso à él, y ay peligro en la tardança, se puede contraher sin las denunciaciōnes, como en caso de sospecha de malicioso impedimento, ò en el artículo de la muerte, quando el moribundo quiere casar con su concubina, por atender à la salud de su alma, ò por legitimar los hijos. Así lo tiene con Segura de Avalos, y Enriquez, Villalobos, diff. 2. §. 5. num. 3. y con Rodriguez, Navarro, y la comun, dicho Sanchez, numer. 27. Y la razon es, porque entonces ay necesidad, y esta carece de ley, *ex cap. 2. de obseruat. reinnij.*

93 Digo lo 2. Que lo mesmo se ha de dezir en todos aquellos casos en que el Ordinario está obligado à dispensar, y negò la licencia injustamente: porque siendo debida, si se niega injustamente, es lo mismo que si se concediesse, como con Soto, Ledesma, y otros muchos, lo tienen dichos Villalobos, y Sanchez, num. 29. y con Gutierrez, Coninch.

94 Digo lo 3. Que quando el Parroco asistete al Matrimonio, omitiendo las denunciaciōnes, por temor de la muerte conuinada, no peca en ello: porque los preceptos Eclesiasticos no obligan con este rigor, como bien con Pedro de Ledesma, y Vega, dicho Sanchez, num. 31.

Preguntarás lo 7. *Si quando el Matrimonio se ha celebrado sin proceder las denunciaciōnes (ò porque justamente se ha dispensado en ellas, ò porque no obligaban en los casos dichos) será pecado mortal conjurar el Matrimonio antes que se haga?*

95 La dificultad procede, quando el Ordinario no ha dispensado en ellas integramente, sino solo que se contrayga el Matrimonio antes de ellas. Esto supuesto.

96 La primera sentençia, que es de ambos Ledesmas, Rodriguez, y otros, juzga, que no será pecado mortal conlumar antes que se permitan, con tal que los contrayentes estén ciertos que no ay impedimento alguno: porque en tal caso cessa la razon de la ley, y por consiguiente la mesma ley.

97 Respondo *tamen*, que lo contrario es mas verdadero; porque el Tridentino manda dos cosas; vna, que las denunciaciōnes se hagan antes del Matrimonio; y otra, que si no se huvieren hecho antes de él, se hagan antes de la consumacion: luego así como seria mortal omitir las denunciaciōnes, aunque los contrayentes supiesen que no avia im-

pedimento, así lo será el consumar antes de ellas, porque es contra el precepto del Concilio en cosa grave. Así lo tiene la comun de DD. y niega por consiguiente, que en tal caso cesse el fin del Tridentino. Veanse Sanchez, disp. 11. por toda ella, Villalobos, diff. 24. num. 9. Palao, §. 5. num. 6. & 7. Gutierrez, de Matrim. cap. 58. num. 1. y 2. y otros, que citan los dichos.

Preguntarás lo 8. *Qué pecado sea consumar el Matrimonio antes de las Velaciones de la Iglesia?*

97 Respondo, que secluso escandalo, ò menofa precio, no será pecado mortal: *Imo*, ni venial, como con la comun de DD. lo tienen Sanchez, lib. 3. disp. 12. num. 4. 6. y siguientes, y Palao, disp. 2. p. 130 §. 5. num. 8. Y la razon es, porque desto no ay prohibicion alguna, y el Tridentino, *sess. 24. cap. 1. de reformat. Matrim.* hablando de ellas, solo dice: *Sancta Synodus hortatur, &c.*

98 Y añade dicho Sanchez, num. 10. con Soto, y Ledesma, que el Obispo no puede en manera alguna poner de comunion contra los que consumaren antes de las Velaciones; y que si la puiere, no les ligará en manera alguna, ni harà que sea culpa mortal el consumar antes de ellas. Y lo mismo Villalobos, y otros.

99 Advierto empero, que no será culpa alguna negar el debito antes de las dichas Velaciones (aunque se aya pasado el bimestre para deliberar sobre el ingreso en Religion;) porque siendo, como es, opinion probable de muchos ser pecado venial el consumar el Matrimonio antes de las bendiciones de la Iglesia, podrá el casado arrimarse à esta opinion, y segun ella abstenerse de pagar el debito, como bien dicho Sanchez, con muchos, num. 13. y Villalobos, diff. 24. numer. 12. Lo contrario empero debe decirse estando en nuestra sentençia, segun la qual se debe dezir, que pasado el bimestre, ambos casados están obligados à pagar, aunque no ayan recibido las tales bendiciones nupciales. Otras cosas tocantes à ellas se trataran despues en el cap. 5.

Preguntarás lo 9. *Si por fuerza de las tales denunciaciōnes estará obligado el que sabe el impedimento, aunque sea el Parroco, à denunciarle? Especialmente quando el tal impedimento es oculto?*

100 Respondo lo 1. Que quando el impedimento es publico, ò se puede facilmente probar plenariamente, qualquiera está obligado à denunciarle, aunque nazca de pecado infame, como de la fornicacion con la consanguinea del otro (precediendo primero la admonicion fraterna para que desista del tal Matrimonio.) En esto conviene todos los Doctores, y à esse fin se ordenan las tales Amonestaciones por precepto de la Iglesia, para que no contraygan los impedidos.

101 Respondo lo 2. Que si el impedimento es oculto, y se huviere obtenido dispensacion de él para el fuero de la conciencia, no ay obligacion alguna de denunciarle, porque ya no ay